

Expediente núm. 76/2017

Resolución núm. 73/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Isabel Lifante Vidal

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

En Valencia, a 14 de junio de 2018

En respuesta a la reclamación presentadas al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana por Dña. [REDACTED], en su condición de portavoz del Grupo Municipal de [REDACTED] en el *Ajuntament de Burjassot* (Valencia) mediante escrito de fecha 7 de julio de 2017 (Reg. Entr. Núm. 5257 de 07.07.2017), ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Como atestigua el expediente del presente caso, en la fecha y con la condición arriba indicadas Dña. [REDACTED] dirigió escrito de reclamación ante este Consejo en el que se manera literal se sostenía la apreciación de que el *Ajuntament de Burjassot* se hallaba vulnerando el derecho de su grupo municipal al acceso a la información pública que recogían y garantizaban tanto la Constitución como la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y que con ello estaba igualmente vulnerando los derechos que en su condición de concejales del citado Ayuntamiento les otorgaban los artículos 23 de la Constitución, y 77 de la Ley de Bases de Régimen Local, toda vez que

*“Han sido múltiples las ocasiones en las que se ha hecho caso omiso de nuestras peticiones de documentación que hemos realizado tanto por escrito, por registro de entrada, como oralmente en diferentes comisiones informativas o en los plenos municipales. No es que se nos haya denegado dicha información, sino que ni siquiera han contestado negativamente a nuestras solicitudes.”*

Adicionalmente, la reclamante aducía que incluso en las ocasiones en las que por parte de la mentada administración le era permitido el acceso a la información solicitada, las condiciones en las que el acceso a la misma debía llevarse a cabo distaban de ser las idóneas, toda vez que

*“[...] En las ocasiones en que se nos permite consultar alguna información solicitada, debe ser en la misma mesa del funcionario o técnico y con la presencia del mismo, sin libertad ni intimidad para el tratamiento de la documentación.*

*De hecho, como norma general para la consulta de los expedientes de los diferentes órganos colegiados del Ayuntamiento de Burjassot (Junta de Gobierno, comisiones informativas o pleno*

*municipal), los archivos se encuentran en dos mesas individuales pegadas que tenemos que compartir los 21 concejales de seis diferentes grupos municipales, sin libertad ni privacidad alguna para desarrollar con normalidad el ejercicio de nuestras funciones, lo que en nuestra opinión supone una vulneración clara del artículo 16 de Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. Esta situación se ve agravada con el escaso tiempo que en la mayoría de las convocatorias se nos ofrece para la consulta de los expedientes, muchas veces incluidos a última hora por despacho extraordinario.*

*Es cierto que existe un sistema digital de consulta de expedientes que podemos utilizar desde el despacho del grupo, pero funciona de manera muy deficiente. El Ayuntamiento no cuelga la información completa de los expedientes, lo que provoca que sea una herramienta inútil, ya que nos obliga a ir a la mesa a comprobar documento por documento que no falte información.”*

Concluyendo su escrito con una solicitud expresa de amparo por parte de este Consejo de Transparencia “para que como concejales del Ayuntamiento de Burjassot podamos realizar nuestra función de oposición con todas las garantías.”

**Segundo.-** A modo de prueba de lo dicho, y acompañando un segundo escrito de fecha 24 de julio de 2017, por parte de la reclamante se hizo llegar a este Consejo un amplio listado de escritos debidamente registrados que según su testimonio habían carecido de respuesta, acompañados de un dossier fotográfico ilustrativo del estado de las dependencias referidas en el punto anterior. En concreto, en el citado listado se referían los escritos

1. De 28 de abril de 2017, solicitando diversa información en relación con el Centro hospitalario ████████ de Burjassot.
2. De 23 de marzo de 2017, solicitando diversa información en relación con el mitin convocado por el Pedro Sánchez en el Pabellón Cubierto Municipal de Burjassot.
3. De 23 de marzo de 2017, formulando diversas preguntas al Concejal de Deportes en relación al uso de las instalaciones deportivas municipales.
4. De 16 de febrero de 2017 formulando diversas preguntas al Concejal de Servicios Municipales en relación con la situación de los servicios de peluquería y cafetería del los centros sociales del municipio.
5. De 31 de enero de 2017, solicitando al Departamento de Intervención información sobre los movimientos que se hallan realizado a lo largo del año 2016 en el Programa (contable) correspondiente a “Fiestas Populares y Festejos”.
6. De 12 de enero de 2017, solicitando al Sr. Alcalde de Burjassot sea sometida a debate en el próximo pleno municipal la “moción para rebajar el impuesto de circulación de los vehículos híbridos eléctricos” registrada con fecha de 18 de mayo de 2016.
7. De 4 de noviembre de 2016, solicitando al Sr. Alcalde de Burjassot copia de diversos expedientes e informes de fiscalización.
8. De 14 de octubre de 2016, solicitando al Sr. Concejal de Policía Local la consulta de diversos expedientes y la copia de diversos documentos relacionados con su ámbito de competencia.
9. De 10 de octubre de 2016 formulando diversas preguntas al Concejal de Deportes en relación con la situación del pabellón cubierto del municipio.
10. De 28 de julio de 2016, solicitando a la Secretaría del *Ajuntament de Burjassot* “copia en papel o por correo electrónico de todos los informes técnicos emitidos por los departamentos de secretaría”.

11. De 8 de enero de 2016, solicitando a la Secretaría del *Ajuntament de Burjassot* “copia en papel o formato pdf de todos los convenios existentes entre el *Ajuntament de Burjassot* y las diferentes asociaciones del municipio que reciban subvenciones o dinero público”.

12. De 19 de octubre de 2015, solicitando al Alcalde de Burjassot “copia del dossier informativo de la actividad de Pactem Nord” que le fuera entregado por el Consejo Rector de esta entidad el 15 de octubre anterior.

13. De 6 de octubre de 2015, solicitando al Alcalde de Burjassot “copia del proyecto de rehabilitación y adecuación del mercado municipal de Burjassot, así como del presupuesto del mismo” y “copia del convenio existente entre los comerciantes del mercado municipal con el Ayuntamiento, así como del convenio con las condiciones en las que se encuentran en el mercado provisional actual”

y 14. De 10 de julio de 2015, solicitando a l Concejal de Patrimonio del *Ajuntament de Burjassot* listado de los edificios públicos del Ayuntamiento, y de aquellos cuya gestión recaiga en el consistorio, y de los usos de cada uno de ellos.

**Tercero.-** Por parte de este Consejo, y al objeto de brindar una respuesta adecuada a la reclamación la Sra. [REDACTED], con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, se procedió a conceder trámite de audiencia al *Ajuntament de Burjassot* instándole con fecha de 1 de agosto de 2017 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pueda resultar relevante.

**Cuarto.-** Fue en respuesta a ese requerimiento que con fecha de 25 de agosto de 2017 (Reg. Sal. Núm. 2017005325 de 25.08.2017) por parte del Sr. Alcalde de la citada localidad, D. [REDACTED], se puso de manifiesto ante este Consejo que habida cuenta de que las solicitudes de acceso a la información pública que integraban la reclamación interpuesta por la Sra. [REDACTED] habían sido formuladas ante el *Ajuntament de Burjassot* en su condición de concejala y portavoz del grupo político municipal de [REDACTED] en el citado consistorio, al amparo además de la legislación de régimen local, procedía su rechazo por parte de este Consejo toda vez:

“Que la disposición adicional primera de la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), establece en su apartado segundo, que:

"Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información".

Basándose en ello y de conformidad con el Criterio Interpretativo 8/2015 de 12 de noviembre de 2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, sobre aplicación de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013 sobre regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública, según la cual:

"[...] sólo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias. En opinión del Consejo, la mencionada disposición adicional tiene como objetivo la presentación de otros regímenes de acceso a la información que hayan sido o puedan ser aprobados y que tengan en cuenta las características de la información que se solicita, delimite los legitimados a acceder a la misma, previa condiciones de acceso, etc. Por ello, sólo cuando la norma en cuestión contenga una regulación del acceso a la información, por más que regule exhaustivamente otros

trámites o aspectos del procedimiento, podrá considerarse a la LTAIBG como supletoria en todo lo relacionado con dicho acceso [...]".

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** A tenor de lo establecido en el 42.1.a) de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el *Ajuntament de Burjassot*– se halla sin ningún género de dudas sujeta a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la *Comunitat Valenciana* y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”.

**Tercero.-** Y tampoco plantea dudas el derecho de la Sra. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la *Comunitat Valenciana*, toda vez que el art. 11 de esa misma norma garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley –acciones ambas que, por lo demás, sí que lleva a cabo la reclamante al alegar en su escrito de 7 de julio de 2017 tanto los motivos por los cuales se dirige a este Consejo como la convicción de haberle sido vulnerados los derechos que le concede la Ley [estatal] de Transparencia.

**Cuarto.-** Ciertamente, no es ese el punto de vista de la administración requerida, toda vez que como ya ha quedado recogido en el Antecedente de Hecho Cuarto es precisamente en la falta de legitimidad activa de la reclamante en lo que sustenta su oposición a las pretensiones por ésta planteadas. A este respecto son dos las puntualizaciones que cabe hacer. La primera es que sorprende sobremanera el modo tan sumamente expeditivo con el que el *Ajuntament de Burjassot* se apresuró a responder a la solicitud de alegaciones de este Consejo, limitándose a alegar la condición de concejala de la Sra. [REDACTED] para basándose en ella exigir la inhibición de este Consejo en beneficio de las instancias y de las vías de garantía de sus derechos previstas para los concejales por la legislación de régimen local. Por parte de este Consejo se habría preferido quizás un detallado informe de las causas por las cuales permanecían sin respuesta los catorce escritos remitidos por la reclamante al Sr. Alcalde, a la Secretaría y a diversas concejalías del *Ajuntament de Burjassot*, o –mejor aun– de las iniciativas adoptadas en el pasado, o en curso de adopción, para dar respuesta a los mismos.

**Quinto.-** Con todo, de más entidad es la objeción al fondo de la cuestión planteada por el Sr. Alcalde de Burjassot en su escrito de fecha de 25 de agosto de 2017. Está en lo cierto la administración reclamada cuando aduce que la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013 establece en su apartado segundo, que “Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”; y lo está también al entender que en su condición de concejala del *Ajuntament de Burjassot* la Sra. [REDACTED]

██████ podría haber hecho uso de medios específicos para hacer valer sus reclamaciones ante ese Ayuntamiento; pero se equivoca en cambio al deducir de la existencia de ese régimen específico la inaplicabilidad a la Sra. ██████ de los derechos comprendidos en la legislación estatal y valenciana de transparencia, y mucho más al suponer que de ello pudiera derivarse una garantía de los citados derechos de peor entidad de la que disfrutaban los demás ciudadanos. Los derechos de acceso a la información pública de los que la Sra. ██████ disponía en su condición de concejala y portavoz del Grupo Municipal de ██████ en el *Ajuntament de Burjassot* –el derecho fundamental que le otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española de 1978; así como los que se contienen en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; en los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/85 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funciones y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, entre los que se cuentan el de “obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función”; y en el artículo 128 de la Ley 6/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana– son precisamente aquellos cuyo ejercicio este *Ajuntament* tan repetidamente desoyó, provocando con ello el planteamiento de esta reclamación con carácter precisamente subsidiario. Y es que, tal y como se manifestó en la resolución del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio, el acceso a la información y a los documentos públicos por parte de los cargos públicos electos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido imprescindible.

**Sexto.-** Con todo, ni la plena estimación por parte de este Consejo de la legitimación activa que ante el mismo posee la reclamante, ni la ausencia de objeciones de fondo por parte de la administración reclamada a la entrega de la información que la misma solicita en su instancia de 7 de julio de 2017 pueden llevar sin más a la estimación de la presente reclamación, toda vez que ésta depende también de la adecuada valoración de su contenido, y en particular de la susceptibilidad de que éste halle amparo en la definición que el artículo 13 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno brinda de “información pública”, de la no concurrencia de ninguna de las causas que el artículo 14 de esa ley contempla como límite, y en la inexistencia de ninguna de las causas de inadmisión previstas en el artículo 18 del mismo código.

**Séptimo.-** A este respecto, resulta claro que algunas de las peticiones recogidas en el escrito de la reclamante son ajenas del derecho de acceso a la información pública en la medida en que no se proyectan sobre “contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Tal es el caso de los documentos referidos en el antecedente de hecho segundo de esta resolución con los números tres (en la que se contienen preguntas dirigidas al Concejal de Deportes en relación al uso de las instalaciones deportivas municipales), cuatro (en la que se contienen preguntas dirigidas al Concejal de Servicios Municipales en relación con la situación de los servicios de peluquería y cafetería de los centros sociales del municipio), seis (en la que se solicita al Sr. Alcalde de Burjassot de que sea sometida a debate en el próximo pleno municipal una determinada moción), y nueve (en la que se contienen preguntas dirigidas al Concejal de Deportes en relación con la situación del pabellón cubierto del municipio). Como de su contenido se deduce, el objeto de estos requerimientos no es tanto el de acceder a una determinada información en poder de las autoridades municipales, como el de solicitar un determinado posicionamiento por parte de estas al respecto, o de requerir una determinada acción pro futuro,

extremos todos ajenos a la legislación en materia de transparencia y sobre los que este Consejo no es competente.

**Octavo.-** Distintos son los problemas que plantean el contenido de la solicitud de información pública de fecha 28 de abril de 2017 –referido en el numeral primero del Antecedente de hecho Segundo–, en virtud de la cual se reclaman diversas informaciones en relación con el Centro hospitalario ██████ de Burjassot. Nada cabe objetar a la solicitud de copia del convenio de colaboración formado entre el Ayuntamiento de Burjassot y el citado hospital para favorecer el empleo de los vecinos de ese municipio, que por su propia naturaleza constituye objeto de publicidad activa –ex art. 9.1 c) de la Ley 2 (2015)– como tampoco plantea problemas la solicitud de la lista de posibles trabajadores facilitada por el CEMEF al Hospital ██████ a fin de ser tenida en cuenta en el proceso de selección, toda vez que siendo el CEMEF una empresa pública, cabe entender que la bolsa de trabajo elaborada por la misma habría de tener esa misma naturaleza. Por último, tampoco cabe objetar nada a la solicitud por parte de la Sra. ██████ de la cifra del porcentaje de vecinos de Burjassot contratados por el Hospital ██████, como no sea que probablemente su intención fuera más bien inquirir por el porcentaje de contratados por el Hospital ██████ que fueran vecinos de Burjassot: si el referido dato obrara en poder de la administración requerida, ésta se hallaría sin duda obligado a proporcionárselo.

Distinta conclusión debe alcanzarse, sin embargo, en relación con el otro dato solicitado por la representante del Grupo Municipal ██████: el del listado de los trabajadores y trabajadoras de Burjassot seleccionados para trabajar en el Hospital ██████”. Siendo éste un centro médico de titularidad privada, el dato no tendría por qué obrar en poder del Ayuntamiento, además de que su revelación afectaría a un derecho individual, como es el de privacidad, que este Consejo no puede dejar de proteger en virtud del mandato contenido en el artículo 15 de la Ley 19 /2013). Adicionalmente, la función de control que es propia de la tarea de representación que ostenta la reclamante debería quedar suficientemente amparada con el conocimiento del dato referido en el párrafo anterior, sin necesidad de interferir en la privacidad de los demandantes de empleo seleccionados por este hospital de titularidad privada.

**Noveno.-** Finalmente, resulta oportuno detenerse en el contenido de la solicitud de información pública de fecha 28 de julio de 2016 –referido en el numeral décimo del Antecedente de Hecho Segundo–, en virtud del cual se solicita a la Secretaría del *Ajuntament de Burjassot* nada menos que “copia en papel o por correo electrónico de todos los informes técnicos emitidos por los departamentos de secretaría”. El hecho de que la reclamante no acompañe su petición de ningún matiz que permita adivinar su intencionalidad y en consecuencia acotar su objeto, ni haya querido limitarla en el tiempo o por razón del asunto, obliga a incardinar la misma en la categoría de petición abusiva y en consecuencia a proceder en los términos que prevé el Artículo 18.1e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que expresamente señala como causa de inadmisión aquellas solicitudes que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley.

Esta posición hallaría amparo además en la interpretación que al respecto de este concepto mantiene el Consejo de Transparencia estatal en su Criterio Interpretativo N.º 3 (2016) de 14 de julio, al expresarse que las peticiones se consideraran como abusivas –entre otros motivos–

“Cuando, de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos”

Circunstancias que en el caso concreto pueden apreciarse puesto que la solicitada información abarca un periodo temporal indefinido, sin especificación de los diferentes tipos de informes o de los ámbitos temáticos de interés, porque lo que sobrepasa el normal ejercicio del derecho de acceso a la información y se encuentra claramente en la tipificación realizada en el artículo 49.2 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la ley 2/2015, de información abusiva al causar un perjuicio a la administración requerida.

**Décimo.-** En contraposición a ello, este Consejo no halla objeción alguna a la solicitud de acceso a la información pública vehiculadas a través de los escritos que hemos referido en el Antecedente de Hecho Segundo de esta resolución con los números dos (Escrito de 23 de marzo de 2017, solicitando diversa información en relación con el mitin convocado por Pedro Sánchez en el Pabellón Cubierto Municipal de Burjassot); cinco (Escrito de 31 de enero de 2017, solicitando al Departamento de Intervención información sobre los movimientos que se hallan realizado a lo largo del año 2016 en el Programa contable correspondiente a “Fiestas Populares y Festejos”); siete (Escrito de 4 de noviembre de 2016, solicitando al Sr. Alcalde de Burjassot copia de diversos expedientes e informes de fiscalización); ocho (Escrito de 14 de octubre de 2016, solicitando al Sr. Concejales de Policía Local la consulta de diversos expedientes y la copia de diversos documentos relacionados con su ámbito de competencia); once (Escrito de 8 de enero de 2016, solicitando a la Secretaría del *Ajuntament de Burjassot* “copia en papel o formato pdf de todos los convenios existentes entre el *Ajuntament de Burjassot* y las diferentes asociaciones del municipio que reciban subvenciones o dinero público”.); doce (Escrito de 19 de octubre de 2015, solicitando al Alcalde de Burjassot “copia del dossier informativo de la actividad de ██████████” que le fuera entregado por el Consejo Rector de esta entidad el 15 de octubre anterior); trece (Escrito de 6 de octubre de 2015, solicitando al Alcalde de Burjassot “copia del proyecto de rehabilitación y adecuación del mercado municipal de Burjassot, así como del presupuesto del mismo” y “copia del convenio existente entre los comerciantes del mercado municipal con el Ayuntamiento, así como del convenio con las condiciones en las que se encuentran en el mercado provisional actual”) y catorce (Escrito de 10 de julio de 2015, solicitando al Concejales de Patrimonio del *Ajuntament de Burjassot* listado de los edificios públicos del Ayuntamiento, y de aquellos cuya gestión recaiga en el consistorio, y de los usos de cada uno de ellos).

**Undécimo.-** Restaría por abordar la cuestión relativa a las muy deficientes condiciones en las que, a decir de la reclamante, se lleva a cabo el acceso a la información requerida por los concejales en el *Ajuntament de Burjassot*, respecto de la cual nada pone de manifiesto éste en su bien expeditivo escrito de alegaciones ante este Consejo; condiciones que derivan del hecho de que los archivos se encuentren “en dos mesas individuales pegadas que tenemos que compartir los 21 concejales de seis diferentes grupos municipales, sin libertad ni privacidad alguna para desarrollar con normalidad el ejercicio de nuestras funciones”.

De entrada, parece difícil que esta circunstancia sea compatible con el pleno respeto a lo que ordena el Artículo 13 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo que reconoce a cuantos hayan de relacionarse con una administración pública (lo que obviamente incluyen los concejales) “el derecho a ser tratadas con respeto y deferencia por las autoridades y empleados públicos, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones”. Si esta disposición rige de manera genérica para los ciudadanos –si se nos permite la licencia coloquial– “de a pié”, con mucho más motivo debería serles de aplicación a quienes como consecuencia de ostentar un mandato democrático deben ejercer su función representativa y de control medios suficientes. Pero, sobre todo, y como apuntan los reclamantes, resulta difícilmente compatible artículo 16 de Real Decreto

2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que dispone que

1. La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se registrará por las siguientes normas:

a) La consulta general de cualquier expediente o antecedentes documentales podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los mismos o de copia al miembro de la Corporación interesado para que pueda examinarlos en el despacho o salas reservadas a los miembros de la Corporación. El libramiento de copias se limitará a los casos citados de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Comisión de Gobierno.

b) En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de la Casa Consistorial o Palacio Provincial, o de las correspondientes dependencias y oficinas locales.

c) La consulta de los libros de actas y los libros de resoluciones del Presidente deberá efectuarse en el archivo o en la Secretaría General.

d) El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria.

2. En el supuesto de entrega previsto en el apartado a) del número anterior, y a efectos del oportuno control administrativo, el interesado deberá firmar un acuse de recibo y tendrá la obligación de devolver el expediente o documentación en un término máximo de cuarenta y ocho horas, o antes, en función de las necesidades del trámite del expediente en cuestión.

3. Los miembros de la Corporación tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio.

A la vista de este agudo desfase entre norma y realidad, y aun resistiéndose a dictar instrucciones precisas de obligado cumplimiento, este Consejo no puede sino instar al *Ajuntament de Burjassot* a adoptar las medidas necesarias para dignificar la tarea de representación y control que sus concejales están llamados a realizar en la medida en que sea propio de una ciudad de casi cuarenta mil habitantes y de un consistorio que forzosamente habrá de contar con una estructura administrativa de cierta complejidad y dotaciones materiales nada desdeñables.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Primero.-** Declarar la estimación parcial de la reclamación respecto a la solicitud de documentación formulada mediante escrito de fecha 7 de julio de 2017 por la Sra. Dña. [REDACTED], en su condición de portavoz del Grupo Municipal de [REDACTED] en el *Ajuntament de Burjassot* (Valencia) por lo que respecta a las solicitudes referidas en los fundamentos jurídicos Octavo (pfo. primero) y Décimo de esta resolución; desestimándola en los restantes casos.

**Segundo.-** Instar a al *Ajuntament de Burjassot* a que haga entrega a la interesada, en el plazo máximo de un mes, de los documentos en cuestión, así como a que en el futuro satisfaga cualesquiera reclamaciones de acceso a la información pública que pudieran serle remitidas con pleno respeto a las exigencias de tiempo y forma previstas en la Ley 2/2015.



**Tercero.-** Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho